

la fuerza, que acabamos de exponer, son igualmente aplicables a todos los actos jurídicos, sean bilaterales o unilaterales; todos los contratos, de cualquiera naturaleza que sean, pueden rescindirse por fuerza, inclusive el matrimonio. El N° 3° del artículo 8 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil, que señala: “Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos: 3° Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.”

Son numerosas las disposiciones que aluden a la fuerza. El artículo 1.007 dispone que el testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes. Esto no quiere decir que el testamento sea nulo de nulidad absoluta, sino que basta que en cualquiera cláusula intervenga la fuerza, para que sea nulo en su totalidad, de punta a cabo.

Los artículos 1.234 y 1.237 disponen igualmente que la aceptación o repudiación de una asignación puede ser rescindida si ha sido obtenida por fuerza.

186. DERECHO COMPARADO

La legislación extranjera no se aparta fundamentalmente de la nuestra sobre el particular y todos los Códigos más o menos semejantes al nuestro, consagran el mismo principio de que la fuerza debe ser grave, injusta y determinante. Algunos, como el Argentino de 2015 (artículo 10), el Peruano de 1984 (artículo 217) y el Brasileño de 2002 (artículos 153 y 185), disponen expresamente que el ejercicio normal de un derecho no constituye fuerza; y todas las legislaciones vigentes declaran que la fuerza vicia el consentimiento sea obra de las partes o de un tercero.¹⁸⁶

186 BIS. FUERZA: PRÁCTICAS DE CONTRATACIÓN Y PUBLICIDAD AGRESIVAS Y TUTELA DEL CONSENTIMIENTO LIBRE DEL CONSUMIDOR

Habiéndose tornado la contratación de consumo en la regla general, es que se puede reconocer en ciertas prácticas publicitarias agresivas, una manifestación del constreñimiento a contratar. Aunque la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores no regula esta hipótesis de manera general a propósito de la “Información y publicidad” (Título III, párrafo 1), es posible encontrar una manifestación de ello, en la consagración del derecho básico a “la libre elección del bien o servicio” (art. 3 letra a LPDC). Por otra parte, y con el objeto precisamente de resguardar dicha prerrogativa, es que el legislador confirió al consumidor un derecho a retracto, en cuya invocación puede dejar sin efecto unilateralmente, entre otros, aquellas convenciones que consistan en “la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba

¹⁸⁶ En la 1ª edición de esta obra (1942) se sugiere la siguiente bibliografía: “1) DEMOGUE, ‘De la violence comme vice du consentement’. Estudio publicado en la *Revista trimestral de Derecho Civil*, año 1914, pp. 435 y ss.; 2) BRETON, ‘La noción de la violence en tant que vice du consentement’, Tesis, 1926; 3) LALLEMENT, ‘L’ état de nécessité en matière civile’, Tesis, 1922”.

expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión” (art. 3 bis letra a LPDC).¹⁸⁷ En efecto, mediante este instituto se busca resguardar el libre consentimiento del destinatario de una oferta, permitiéndole desligarse de un pacto en el cual pudo haber consentido influenciado por prácticas comerciales que se presentaron en un determinado contexto fáctico, cuando resulte esperable o al menos probable que de haber reflexionado con mayor detenimiento la propuesta, no hubiese aceptado, o bien lo hubiese hecho bajo términos distintos.

Ahora bien, siendo el ejercicio de este derecho de carácter discrecional –no se exige expresión de causa–, es que no resulta exigible la concurrencia copulativa de los presupuestos tradicionales de la fuerza (arts. 1456 y 1457 C.C.), sino que basta con el mero envío de la decisión al proveedor mediante carta certificada (art. 3 bis letra a LPDC). La circunstancia de encontrarse circunscrito este derecho a un plazo de caducidad (10 días contados desde la celebración del contrato, y antes de la prestación del servicio), lo distancia además de la sanción de nulidad establecida para la fuerza en el régimen del C.C. (arts. 1682 y 1691 C.C.), sometida a un plazo de prescripción de 4 años desde que cesó la fuerza (art. 1691 C.C.).

186 TER. FUERZA O VIOLENCIA ECONÓMICA Y EL ESTADO DE DEPENDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERO

Parece haber consenso en la doctrina comparada, en el contexto de las economías liberales, acerca de que una vertiente de la fuerza se erige en la denominada violencia económica que puede traducirse en la explotación o amenaza ejercida sobre los intereses puramente económicos de una persona en estado de dependencia económica o financiera respecto de otra que se encuentra en una posición dominante, para obtener un consentimiento que, sin esas circunstancias apremiantes, no hubiera dado espontáneamente.

Consagrado recientemente en el artículo 1.143 del Código Civil francés, siguiendo en cierto modo la recepción del “*economic duress*” del derecho anglosajón, se señala que “hay igualmente violencia cuando una parte, abusando del estado de dependencia en el cual se encuentra sumido a su respecto el otro contratante, obtiene de él un consentimiento que no hubiera suscrito en la ausencia de una presión de ese tipo, obteniendo una ventaja manifiestamente excesiva”.¹⁸⁸ Se trata, en síntesis, de una explotación abusiva de un estado de dependencia económica.

¹⁸⁷ Este derecho de retracto en sistemas como el europeo es mucho más amplio, permitiendo al consumidor retractarse en el ámbito de la contratación de créditos. Así los establece el artículo 14 de la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo. En España de acuerdo con la Ley N° 16/2011, del 24 de junio, de contratos de créditos al consumo, todos los usuarios tienen derecho a desistirse de un contrato de préstamo personal que ha solicitado, y que por cualquier razón ya no se requiere.

¹⁸⁸ Artículo 1.143 “*Il y a également violence lorsqu’une partie, abusant de l’état de dépendance dans lequel se trouve son cocontractant à son égard, obtient de lui un engagement qu’il n’aurait pas souscrit en l’absence d’une telle contrainte et en tire un avantage manifestement excessif*”.

AGRADECIMIENTOS

Ediciones Jurídicas de Santiago agradece a la familia de don ANTONIO VODANOVIC HAKLICKA, por la invaluable confianza depositada y el honor de ser comisionados para la actualización de esta obra. Asimismo, a aquellos que han contribuido por medio de sus conocimientos, actualizaciones y concordancias, que hacen posible que podamos disfrutar de este excelente trabajo.

Agradecemos especialmente a la profesora *Carolina Riveros Ferrada*, y a los profesores *Gonzalo Ruz Lártiga* y *Luis Vargas Sáez*, por su imponderable contribución como actualizadores, así como a sus ayudantes de cátedra: *Cristina Cabañas Osorio*, *Maximiliano Olivares Ramírez*, *Elizabeth Pérez Moraga*, *Macarena Sepúlveda Huenchumán*, *Gabriela Villarroel Soto* y *María Paz Zúñiga Jiménez*, quienes participaron en la corrección y búsqueda de jurisprudencia.

Además, esta obra no hubiera sido posible sin la colaboración y contribución de los abogados y académicos *Jared Lincoleo Cea*, *Erika Isler Soto*, *Sebastián Bozzo Hauri* y *Eric Andrés Chávez Chávez*, que con su experiencia y conocimiento contribuyeron ampliando y complementando este trabajo.

ANTONIO VODANOVIC HAKLICKA

TRATADO DE
DERECHO CIVIL
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

PARTE GENERAL

TOMO I

Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile

ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ y
MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA

Actualizado para esta edición por
CAROLINA RIVEROS FERRADA
GONZALO RUZ LÁRTIGA
LUIS VARGAS SÁEZ

SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA



EDICIONES JURÍDICAS DE SANTIAGO